

Categoría	Nivel 1.º		Nivel 2.º		Nivel 3.º	
	Salario Convenio	Garantía Art. 37	Salario Convenio	Garantía Art. 37	Salario Convenio	Garantía Art. 37
1.70	10.858,75	—	10.533,05	—	9.996,05	—
1.75	11.178,15	—	10.842,85	—	10.283,90	—
1.80	11.497,50	—	11.152,60	—	10.577,70	—
1.85	11.816,90	—	11.462,40	—	10.871,55	—
1.90	12.136,25	—	11.772,20	—	11.165,35	—
1.95	12.455,65	—	12.082,—	—	11.459,20	—
2.—	12.775,—	—	12.391,60	—	11.753,—	—
2.05	13.094,40	—	12.701,80	—	12.046,55	—
2.10	13.413,75	—	13.011,40	—	12.340,55	—
2.20	14.052,50	—	13.631,—	—	12.928,30	—
2.25	14.371,90	—	13.940,60	—	13.222,15	—
2.35	15.010,85	—	14.560,35	—	13.809,80	—
2.70	17.246,25	—	16.728,95	—	15.866,55	—
2.75	17.565,65	—	17.038,75	—	16.180,40	—
2.80	17.885,—	—	17.348,50	—	16.454,20	—
3.—	19.162,50	—	18.587,70	—	17.629,50	—
3.20	20.440,—	—	19.826,90	—	18.804,80	—

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

8163 ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se declara ilícita la utilización, con fines publicitarios, de las imágenes de las personas a que se refiere el artículo 14 del Decreto de 29 de junio de 1968

Ilustrísimo señor:

Recogiendo el sentir de la Junta Central de Publicidad, en uso de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 5.º del Estatuto de la Publicidad, aprobado por la Ley 61/1964, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Desarrollando lo dispuesto en el artículo 7.º del Estatuto de la Publicidad, respecto de la publicidad que lesiona los derechos de la personalidad, se declara ilícita la utilización con fines publicitarios de las imágenes de personas que, por sus relevantes cargos, constituyen autoridades en el país, así como las de sus cónyuges y descendientes directos.

También se considerará ilícito hacer mención de las referidas personas en textos publicitarios, cualquiera que sea la modalidad o forma de la actividad publicitaria en que aquéllas pudieran aparecer insertas.

Art. 2.º Se consideraran autoridades, a efectos de la presente disposición, las que figuran como tales en el artículo 14 del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones, aprobado por Decreto de 27 de junio de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

8164 ORDEN de 13 de abril de 1974 por la que se aprueba la norma NTE-IEB/1974, «Instalaciones de electricidad: baja tensión».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la

Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-IEB/1974, «Instalaciones de electricidad: baja tensión».

Art. 2.º La NTE-IEB/1974 desarrolla a nivel operativo la norma básica «Reglamento electrónico para baja tensión», aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del día 9 de octubre), y regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Instituto Nacional para la Calidad en la Edificación —I.N.C.E.) señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 13 de abril de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.